

7. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

PARRICIDIO

DECLARACIÓN VOLUNTARIA COMO DENUNCIANTE O TESTIGO, SIN ATRIBUIRSE PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS. IMPROCEDENCIA DE RECLAMAR LA INAPLICABILIDAD DEL ESTATUTO DE IMPUTADO, SI POR DECISIÓN PROPIA SE SUSTRAE DE DICHA CALIDAD Y DE LA PERSECUCIÓN PENAL QUE SOBREVENDRÍA.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito consumado de parricidio. Defensa de condenado recurre de nulidad, la Corte Suprema rechaza el recurso deducido.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado).*

ROL: *35694-2017, de 5 de septiembre de 2017.*

PARTES: *Ministerio Público con Cristina Riquelme Araya.*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Lamberto Cisternas R., Sr. Manuel Antonio Valderrama R. y Sr. Jorge Dahm O.*

DOCTRINA

Respecto a la vulneración del derecho a gozar del estatuto que la ley confiere al imputado, guardar silencio, no autoincriminarse, ser asistido por defensor y conocer los hechos que se le atribuyen, cabe tener en cuenta que ella se habría materializado a través de la declaración prestada en juicio por los funcionarios policiales que comparecieron al juicio y que recibieron el testimonio del sentenciado en calidad de denunciante y testigo, no como imputado, por lo cual no se le informó de sus derechos. En efecto, del fallo impugnado aparece que el acusado, desde el primer momento del procedimiento iniciado por presunta desgracia del menor, se atribuyó la calidad de denunciante y/o testigo, entregando distintas versiones que obligaron al personal policial a abrir tantas líneas de investigación como dichos formulados por él. En consecuencia, el sentenciado declaró en forma libre, voluntaria y espontáneamente sobre los hechos materia de la causa, en una primera ocasión como denunciante y en las restantes oportunidades como testigo, sin atribuirse participación en los hechos que denuncia, sino, por el con-

trario, imputando participación a terceros. En la especie, esta Corte Suprema ya ha señalado que en circunstancias como las descritas, no puede su defensa reclamar de la inaplicabilidad del estatuto que la Constitución, los tratados internacionales y la ley le confieren en su calidad de imputado, toda vez que ello se debe a su propia decisión de sustraerse de tal calidad y de la persecución penal que sobrevendría, exponiendo a los investigadores a la realización de un sinnúmero de diligencias tendientes a comprobar sus dichos, en el intento de establecer la forma real de ocurrencia de la desaparición del niño, con el objeto de evitar ocupar la posición de sujeto pasivo de la indagación, actuación que no puede admitirse, ya que excede del derecho de no autoincriminarse, y pasa a constituir un ardid para entorpecer el éxito de las pesquisas. Por lo demás, de acuerdo a lo expresado en estrados y no rebatido por la defensa, el acusado siempre –en cada declaración prestada en la calidad cuestionada– fue advertido del estatuto que le regía como testigo, el cual contempla la advertencia referida a su derecho a guardar silencio en caso que sus respuestas pudieran acarrearle peligro de persecución penal por un delito (considerandos 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/5822/2017.

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 91, 93, 194, 373 letra a) del Código Procesal Penal.*

CORTE SUPREMA:

Santiago, cinco de septiembre de dos mil diecisiete

VISTOS:

En los antecedentes RUC N° 1401190421-2, RIT N° 15-2017, el Tribunal Oral en lo Penal de Calama, dictó sentencia definitiva el trece de julio del año en curso, por la que se condenó a Cristián Roldán Riquelme Araya, a cumplir la pena privativa de libertad de presidio perpetuo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el plazo de 5 años, en los casos que corresponda, como autor del delito consumado

de parricidio, perpetrado el día 6 de diciembre de 2014, en esta ciudad, en perjuicio de la víctima M.E.R.T.

En contra del referido fallo el defensor local de Calama don Álvaro Gazon Gajardo, por el sentenciado, interpuso recurso de nulidad cuya vista se verificó el día 16 de agosto pasado, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la causal principal del recurso es la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, señalando como preceptos infringidos los artículos 7°, 8°, 91, 93 letra g) y 194 del Código Procesal Penal, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y

14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Refiere como contexto del recurso que su defendido, junto a su hermana, interpusieron el 6 de diciembre del 2014 una denuncia por presunta desgracia del menor M.R. (hijo del primero), indicando que habría desaparecido el día 5 desde el Parque 21 de mayo, disponiéndose por las policías las diligencias para su ubicación. Asimismo, refiere que, en el marco de las gestiones para ubicar al menor desaparecido, su representado y la madre del niño viajaron a San Pedro de Atacama, lugar en que se produce una discusión entre ambos, resultando la mujer con lesiones graves, por lo que se le detiene el 9 del mismo mes, se controla su detención y se le formaliza como autor del delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, decretándose su prisión preventiva por peligro para la víctima. Es en estas circunstancias que el equipo investigativo –creado sólo para la búsqueda del menor M.R.– empieza a realizar las primeras diligencias, revisando un primer informe elaborado por la SIP de Carabineros, procediendo a tomar declaración a testigos que dan antecedentes sobre el conocimiento que tenían del menor y su padre. Con la información entregada por uno de ellos, doña Pamela Harder, el equipo investigador pidió al Fiscal que solicitara al Juzgado de Garantía de Calama la orden de entrada y registro del domicilio determinado a través de dicha persona, ubicado en calle Federico Errázuriz N° 2286, específicamente de la pieza N° 6, diligencia que se realiza el día 11 de diciembre, levantándose

evidencias. El equipo investigador, con estos antecedentes, decide entrevistar a Cristián Riquelme el 12 de diciembre, para lo cual se solicitan las correspondientes autorizaciones para ingresar al Centro de Detención Preventiva de Calama, diligencia que se repitió los días 14 y 15 de diciembre, solicitando se realice una reconstitución de escena, con sólo la presencia de los testigos Cristián y Carolina Riquelme.

Finalmente, el día 16 el equipo investigador, el fiscal Marabolí y Cristián Riquelme inician la reconstitución de escena autorizada por el Juzgado de Garantía de Calama, en virtud de la cual se recorre el Parque 21 de mayo, el domicilio de Vasco de Gama N° 2246 y culminan en el domicilio de Federico Errázuriz N° 2286, siempre con su defendido en calidad de testigo. Pasadas las 14:00 de ese día, Cristián Riquelme informó al equipo investigador que terceras personas le habrían dicho el lugar donde se encontraba M.R., señalando que podría estar en la Quebrada Quetena o en los domicilios donde normalmente se ejercía el tráfico de pequeñas cantidades ¿de qué?. Con esta información, el Fiscal Marabolí solicitó el traslado de Cristián Riquelme para tomar declaración en la Fiscalía Local de Calama, esta vez en calidad de imputado, tomando contacto con el defensor de turno, el cual se constituyó en dependencia de dicha Fiscalía. El 17 de diciembre, se toma la última declaración a Cristián Riquelme, en calidad de imputado.

De esta secuencia queda de manifiesto, en concepto de la defensa, que al

menos desde el día 11 de diciembre de 2014 el equipo investigador y el Fiscal centraron sus sospechas en Riquelme, por lo que todas las actuaciones policiales consistentes en sus entrevistas o interrogatorio devinieron en actuaciones viciadas, pues se afectó el estatuto de imputado que merecía, con todos los derechos asociados a esa calidad, al calificar de manera injustificada a Cristián Riquelme como testigo, incluso cuando ya se había efectuado respecto de este una medida intrusiva (allanamiento de su habitación), vulnerando no sólo la garantía que tenía este a no autoincriminarse, sino que otras garantías fundamentales, como el derecho a la defensa técnica (artículo 8° del Código Procesal Penal y 19 N° 3, inciso 7° de la Constitución Política de la República) y el debido proceso en su versión de legalidad del procedimiento, privándolo de la protección que le otorga el estatuto del imputado consagrado en el artículo 93 g), de todas las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del derecho a contar con asistencia letrada desde la primera actuación del procedimiento en su contra, sin informarle detalladamente los hechos en que se le atribuían participación en cada una de tales actuaciones, con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión.

Sobre la trascendencia de la infracción de garantía alegada, señala que en esta causa no existió ningún testigo directo que haya observado al acusado dar muerte al menor, y tampoco nadie que lo haya visto trasladarlo hasta el lugar donde fue hallado, según lo declararon

en el juicio los funcionarios Fuentes y Mediavilla, por lo que la única prueba que permite establecer la participación del acusado en los hechos, es la declaración que le presta a la policía y que fue tomada en calidad de testigo, con infracción a los artículos 91, 93 a) b) y g), y 194 del Código Procesal Penal. Sin la existencia de las declaraciones viciadas del acusado, este no podría ser condenado. Esta infracción es sustancial, toda vez que el veredicto de culpabilidad del Tribunal, se fundó solo en prueba indiciaria y el estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal se generó por diez hechos base, de los cuales dos indicios establecidos por el tribunal, específicamente el primero y el noveno, se fundaron en los dichos del imputado prestados ante la policía en calidad de testigo.

En conclusión, el actuar policial en análisis constituye una patente violación al derecho a una investigación racional y justa que garantiza el artículo 19 N° 3, inciso 6° de la Constitución Política de la República, pues el imputado se ve sometido a actuaciones investigativas efectuadas al margen del estatuto legal pertinente, que precisamente tiene por objeto legitimar la actuación policial en su labor de recopilación de antecedentes que más tarde puedan servir de sustento a un pronunciamiento condenatorio. La sustancialidad no dice relación con lo resolutivo del fallo, sino con la entidad o dimensión de la vulneración de que trate.

Segundo: Que, en forma subsidiaria, la defensa esgrimió la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal,

por la errónea aplicación del artículo 69 del Código Penal al determinar la pena aplicable, ya que el tribunal, al momento de fijar la extensión del mal causado, considera que esta es de gran magnitud, pero toma en cuenta elementos que el legislador ya consideró al momento de establecer la pena en abstracto del delito de parricidio por el que se condena al acusado, y otras que el legislador no considera por irrelevantes para el tipo penal, de manera que al estimarlas nuevamente infringe el principio de non bis in idem, lo que queda en evidencia del examen de lo expuesto en el considerando Décimo Noveno de la sentencia.

En consecuencia, no habiendo elementos para considerar la existencia de una grave extensión del mal causado, correspondía solo determinar la pena en base a la circunstancia modificatoria concurrente que en este caso es la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Termina solicitando que, en caso de acoger la causal principal hecha valer, se declare la nulidad del juicio y la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y excluyendo del nuevo juicio oral a los testigos Cristián Mediavilla y Mauricio Fuentes; o para el caso de admitir la formulada en subsidio, se anule sólo la sentencia y se dicte separadamente sentencia de reemplazo, en la cual considere que no existe una mayor extensión del mal causado, fijando la pena en 15 años y un día de presidio mayor en grado máximo.

Tercero: Que en lo que atañe a la causal principal, en su primer capítulo, donde se reclama infracción al debido

proceso y al derecho a defensa por haberse tomado declaración a su representado como testigo, en circunstancias que ya había sospechas a su respecto, lo que le permite exigir el tratamiento que el ordenamiento jurídico otorga al imputado, cabe tener presente que el Ministerio Público manifestó en estrados que las actuaciones cuestionadas fueron en el marco de una indagación supervisada por la autoridad judicial, en la que el imputado contó –cada vez que fue interrogado– con la advertencia que la ley impone debe hacerse a los testigos, así como con la presencia de un defensor tanto en la diligencia de reconstitución de escena, como en la última declaración prestada, sobre lo cual no se produjo debate en estrados.

Cuarto: Que sobre la vulneración del derecho a gozar del estatuto que la ley confiere al imputado, guardar silencio, no autoincriminarse, ser asistido por defensor y conocer los hechos que se le atribuyen, cabe tener en cuenta que ella se habría materializado a través de la declaración prestada en juicio por los funcionarios policiales que comparecieron al juicio y que recibieron el testimonio del sentenciado en calidad de denunciante y testigo, no como imputado, por lo cual no se le informó de sus derechos.

A este respecto cabe señalar que, en el motivo décimo cuarto del fallo impugnado, donde se describe la forma como el tribunal formó su convicción, aparece que el acusado, desde el primer momento del procedimiento iniciado por presunta desgracia del niño M.R.T., se atribuyó la calidad de denunciante

y/o testigo, entregando distintas versiones que obligaron al personal policial a abrir tantas líneas de investigación como dichos formulados por él. Ello queda de manifiesto, además, de la transcripción que el fallo realiza de los testimonios del referido personal, que dan cuenta de la transformación y/o sustitución sucesiva de la dinámica de los hechos, en virtud de sus declaraciones. Asimismo, de los mismos atestados de los funcionarios aparece que la diligencia de allanamiento del domicilio del sentenciado fue dispuesta en razón del empadronamiento que se hiciera en el sector para investigar la posibilidad de que el menor hubiera sido secuestrado, oportunidad en la que ubican a la testigo, señora Harder, que entrega información sobre el menor desaparecido y su verdadera residencia.

De tales testimonios, entonces, se desprende que el sentenciado declaró en forma libre, voluntaria y espontáneamente sobre los hechos materia de la causa, en una primera ocasión como denunciante y en las restantes oportunidades como testigo, sin atribuirse participación en los hechos que denuncia, sino por el contrario, imputando participación a terceros. Por lo mismo, en forma previa a la época en que realiza tales acciones no tenía el carácter de imputado, lo que tampoco cambia por su relato, puesto que, como se indicó, no se incrimina, sino que dirige la investigación en contra de personas ajenas a su núcleo familiar, lo cual descarta cualquier hipótesis de actuaciones engañosas de la policía tendientes a conseguir en forma ilícita un medio de prueba incriminatorio, sino que por

justa causa de error se desconoce su real participación en los hechos, lo que ocasiona una falsa determinación de su verdadera calidad, como consecuencia del propio actuar del recurrente, sobre la base de la versión de los hechos por él entregada.

Quinto: Que esta Corte ya ha señalado que en circunstancias como las descritas, no puede su defensa reclamar de la inaplicabilidad del estatuto que la Constitución, los tratados internacionales y la ley le confieren en su calidad de imputado, toda vez que ello se debe a su propia decisión de sustraerse de tal calidad y de la persecución penal que sobrevendría (SCS rol 11482-13 y 266-17), exponiendo a los investigadores a la realización de un sinnúmero de diligencias tendientes a comprobar sus dichos en el intento de establecer la forma real de ocurrencia de la desaparición del niño, con el objeto de evitar ocupar la posición de sujeto pasivo de la indagación, actuación que no puede admitirse, ya que excede del derecho de no autoincriminarse, y pasa a constituir un ardid para entorpecer el éxito de las pesquisas.

Por lo demás, de acuerdo a lo expresado en estrados y no rebatido por la defensa, el acusado siempre —en cada declaración prestada en la calidad cuestionada— fue advertido del estatuto que le regía como testigo, el cual contempla la advertencia referida a su derecho a guardar silencio en caso que sus respuestas pudieran acarrearle peligro de persecución penal por un delito.

Por estas razones, entonces, no era aplicable al sentenciado el estatuto

de derechos que le favorecen por su propio obrar y, por ende, las exigencias que reclama la defensa respecto de la actuación policial no eran procedentes, lo que permite concluir que carece de sustento la causal de nulidad impetrada, por lo que también debe ser rechazado el presente capítulo de impugnación.

Sexto: Que por lo demás, de la simple revisión de la sentencia impugnada aparece que sin perjuicio de las diferentes e infructuosas diligencias dispuestas en virtud de los dichos prestados por el imputado como testigo para investigar la suerte del menor M., lo cierto es que la declaración de la cual el tribunal extrae la mayor parte de elementos para la construcción del razonamiento que permitió desvirtuar la duda razonable, es precisamente aquella prestada con todas las garantías que se reclaman y que contempla la ley procesal en el estadio en que ella fue entregada, esto es, en fase de investigación, lo que permite concluir que el vicio alegado –aun en el evento de estimarse configurado por hechos no atribuibles al condenado– carece de la trascendencia que se le atribuye para configurar la hipótesis de invalidación reclamada.

Séptimo: Que en lo referido a la segunda causal hecha valer, referida a la errónea aplicación del artículo 69 del Código Penal al determinar la pena aplicable, cabe tener en consideración que ella demanda, como requisito para su admisión, que la errónea aplicación del derecho hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. De esta manera, el recurso que ha sido formalizado se rige por los mismos prin-

cipios y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal, por lo que, para su procedencia, deben concurrir los presupuestos básicos de ésta, entre los cuales se encuentra el llamado “principio de trascendencia” que, por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal.

Acorde a lo señalado, este Tribunal no logra visualizar la concreta y determinante repercusión en lo decisorio de lo reclamado, pues incluso, sin consideración de los alcances que formula el tribunal al determinar la pena aplicable, la sanción siempre pudo ser de la misma entidad que la impuesta, atendido el marco que de ella determina el artículo 390 del Código Penal y las modificatorias de responsabilidad penal que asienta a su respecto el considerando 19º de la sentencia, de modo que ninguna trascendencia ha podido tener en el resultado del juicio.

En tales condiciones, este capítulo final será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado Cristián Roldán Riquelme Araya, en contra de la sentencia de trece de julio del año en curso, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1401190421-2, RIT 15-2017, del Tribunal Oral en lo Penal de Calama, los que en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O.
Rol N° 35694-2017.

COMENTARIO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA
CORTE SUPREMA EN CAUSA ROL N° 35694-2017

JULIO RAMÍREZ - DIEGO ROCHOW
Universidad de Chile

En el caso objeto de este comentario, la Corte Suprema confirmó de manera unánime la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama que condenó al imputado, en calidad de autor del delito consumado de parricidio, a una pena de presidio perpetuo. El conocimiento de la causa tuvo su origen en la interposición de un recurso de nulidad por parte de la defensa, que se fundó en las dos causales previstas en el artículo 373 del Código Procesal Penal. El tribunal de alzada desestimó la concurrencia de las causales de nulidad esgrimidas. Respecto a la contenida en el artículo 373 letra b), del Código Procesal Penal, la Corte sostuvo que no existió incidencia alguna en lo resolutivo del fallo, por lo que no resultaba necesario un pronunciamiento específico sobre la misma, conforme el principio de trascendencia. En cambio, con respecto a la causal interpuesta de forma principal, esto es, la del artículo 373, letra a), del mismo cuerpo normativo, concluyó que el estatuto que la ley confiere al imputado se encuentra sujeto a ciertas limitaciones y, consecuentemente, declaró que las garantías que se asocian a este estatus procesal¹ no estarían igualmente vigentes en todo procedimiento. En lo que sigue, ahondamos en algunas ideas y críticas a propósito de este fallo.

Con la sentencia dictada el 5 de septiembre del año 2017, la Corte Suprema ratificó el contenido de cierta jurisprudencia que comenzó a generarse durante el mismo año² y que ha implicado negar la vigencia del estatuto conferido por la ley a los imputados ante ciertos escenarios. En el caso que comentamos, la recurrente argumentó que el tribunal de primera instancia habría vulnerado importantes ga-

¹ Sobre el particular, véase HORVITZ, María Inés, y LÓPEZ, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, tomo I (Santiago, 2004), pp. 223-243; CAROCCA, Álex, *El nuevo sistema procesal penal*, Santiago, 2003, p. 81; y TAVOLARI, Raúl, *Instituciones del nuevo proceso penal*, Santiago, 2005, p. 159.

² Véanse sentencias rol N° 11482-2017 y 266-2017, de la Corte Suprema.

rantías durante el procedimiento —específicamente durante la etapa investigativa y en la posterior ponderación de prueba ilícitamente obtenida en dicha etapa—, como el derecho a guardar silencio, la prohibición de autoincriminación, la asistencia jurídica obligatoria que deben recibir los imputados, y el derecho a conocer el contenido de la imputación. Por ello, sostuvo que la inobservancia de dichas garantías impidió que el imputado fuera sometido a un justo y racional procedimiento. La Corte rechazó estos argumentos sin pronunciarse sobre las infracciones particulares que se reclamaron. Arguyó que no resulta posible que la defensa haga valer la falta de aplicación del estatuto de imputado en circunstancias como las de la especie.

Ahora bien, al apreciar con detención las circunstancias descritas y las ideas expuestas por la Corte, se observa que estas se relacionan con la forma en que el propio imputado, con posterioridad a la ejecución del ilícito, intentó evadir la posibilidad de ocupar la posición de sujeto pasivo de la investigación mediante su propio actuar (considerando 5°). Entre estas, la Corte destacó que el condenado denunció la desaparición del menor fallecido, luego declaró voluntariamente en calidad de testigo, y, asimismo, alteró su declaración en múltiples oportunidades.

Para la Corte, conductas como las antedichas permiten establecer que para el sentenciado no era aplicable el estatuto de derechos que le hubieran correspondido como imputado, producto de su propio y cuestionable obrar. Por ende, las exigencias que reclamó la defensa respecto de la actuación policial no resultaban en caso alguno procedentes. Sobre esta base, la Corte Suprema concluyó que los derechos que la ley garantiza al imputado pueden perder su vigencia debido a las acciones que posteriormente despliegue el sujeto durante la investigación. Esto es problemático, por al menos dos razones sustantivas.

En primer término, desde una perspectiva normativa centrada en términos dogmáticos y constitucionales, la pérdida de vigencia del estatuto de derechos y garantías que se confieren al imputado, o la simple negación de su condición de sujeto pasivo en el proceso penal, restringe y afecta los supuestos que estructuran la noción del debido proceso. En este caso, el órgano jurisdiccional debía determinar, primero, si resultaba o no adecuado atribuir la calidad de imputado al supuesto autor, según los argumentos hechos valer por su defensa, y solo en caso de que se determinara la efectiva concurrencia de dicho estatus procesal, desde qué momento del desarrollo del proceso en primera instancia correspondía aplicarlo. Sin embargo, el tribunal se limitó a aseverar, a partir de la consideración y análisis retrospectivo de la actuación del condenado durante el proceso, que este renunció a la calidad de imputado producto de su comportamiento durante la investigación. Implícitamente, el razonamiento de la Corte expresa un cuestionamiento moral de la actuación del condenado, que no solo se circunscribe a la acción típica constitutiva del delito de parricidio, sino que también se extiende a su posterior actuación en el procedimiento. Con ello, el tribunal distorsionó la noción del proceso como un “rito significativo de manejo de información que, sujeto a diversas clases de

reglas, permite llegar a una solución justa respecto de los indicios que los relatos acerca de los hechos presentan”,³ pues pareciera haber transformado el mismo en una suerte de escenario en el que las reglas y garantías procesales deben ceder ante consideraciones subjetivas sobre el correcto comportamiento y desempeño moral de los ciudadanos y las ciudadanas en los procesos que acaecen en los tribunales de justicia penal. Asimismo, y en conexión con lo anterior, las nociones que esgrime el tribunal parecieran desconocer que en nuestro ordenamiento jurídico, una de los principales estándares que deben implementar los tribunales penales en su relación con las personas que se ven sometidas a los procedimientos que se desarrollan ante ellos es la presunción de inocencia, pero no como una garantía irrestricta que se erige como una barrera que debe superarse para condenar a una persona, sino como una verdadera regla de trato a las personas durante el procedimiento.⁴

Para ajustarse de manera más o menos adecuada a las consideraciones anteriores, a nuestro juicio, los esfuerzos del tribunal de alzada deberían haberse centrado en determinar si las actuaciones a las que la policía sometió al imputado en calidad de testigo implicaron o no vulnerar los derechos que reclamó la defensa, y no, como en la especie, simplemente limitarse a analizar las actuaciones del condenado durante el proceso, para luego establecer su culpabilidad.

En segundo lugar, creemos que también puede cuestionarse el razonamiento y ejercicio de enjuiciamiento del tribunal desde una perspectiva teórica amplia, que conciba el desarrollo y aplicación del Derecho Penal y Procesal Penal, a partir de lo que Antony Duff ha conceptualizado como un “derecho penal de ciudadanos”. En esta conceptualización, el proceso penal no se concibe como un mecanismo para establecer la responsabilidad penal y/o culpabilidad de un individuo, sino más bien, como un espacio en el que las personas son llamadas a rendir cuentas de sus acciones.⁵ Bajo esta noción, las diversas posiciones que pueden ocupar los ciudadanos y las ciudadanas en un proceso deben encontrarse articuladas a partir de la satisfacción de garantías mínimas para el juicio. La posición de imputado, al ser la que puede generar consecuencias más gravosas en términos sancionatorios –paradigmáticamente, la privación de libertad– requiere la plena satisfacción de las garantías y prerrogativas que el ordenamiento jurídico otorga a quienes llegan a ocuparla. En este sentido, resulta cuestionable que la Corte se haya centrado, principalmente, en considerar la manera en que el condenado habría renunciado de manera voluntaria a su estatus de imputado para así establecer su responsabilidad penal, y no así, de realizar un examen global del desarrollo del procedimiento para establecer, a partir de dicho ejercicio, si se presentaron o no infracciones a las

³ VALENZUELA, Jonatan, *Hechos, Pena y Proceso*, Santiago, 2017, p. 18.

⁴ Sobre esta idea, véase VALENZUELA, Jonatan, *Hechos, Pena y Proceso*, Santiago, 2017, p. 64.

⁵ DUFF, Antony, *Sobre el castigo*, México y Buenos Aires, 2015, p. 73.

reglas para la rendición de cuentas que exige el proceso penal. Como ha destacado Gargarella, la tarea de los jueces es esencialmente una labor institucional que debe permitir maximizar la imparcialidad en la decisión de un caso, sin que resulten preponderantes el modo en que piensan y actúan individualmente los jueces.⁶ Al vincular esto con lo expuesto a propósito de las ideas de Duff, resulta más o menos evidente que un ejercicio de análisis parcial como el que en este caso llevó a cabo la Corte, no satisface un estándar de juzgamiento sobre los individuos según las reglas institucionales que otorga el ordenamiento jurídico. El punto sustantivo radica en que, en caso alguno, resulta deseable que la Corte niegue la vigencia del estatuto del imputado, incluso ante la existencia de diligencias intrusivas, bajo el argumento de que la conducta desplegada por un sujeto no se adecuó al estándar del 'imputado ideal'. En buena medida, la intangibilidad del derecho a defensa y las demás garantías que informan un racional y justo procedimiento en un Derecho Penal verdaderamente democrático, dependen de una acertada estructuración institucional de las reglas y estándares de juicio que deben presentarse en el desarrollo de un procedimiento.

⁶ GARGARELLA, Roberto, *Castigar al prójimo*, Buenos Aires, 2016, p. 82.